



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00274

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por **Federico Hernández Soto** en contra de **Fabio de Jesús García**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en **principio ciertos**.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera **directa e inequívoca** de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito*

*ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, el Despacho advierte que la parte actora pretende ejecutar tanto una obligación de hacer que se afirma se encuentra en cabeza del demandado conforme al procedimiento previsto en el artículo 426 del Código General del Proceso, como el cobro de unas sumas de dinero indeterminadas en el libelo a las cuales se afirma que se obligó el señor Fabio de Jesús García.

No obstante, el Despacho estima que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal, dado que la obligación de hacer que se afirma se encuentra en cabeza del demandado y cuya satisfacción persigue el ejecutante, no se consignó en el contrato de cesión de derecho hereditarios de forma expresa, pues la extensión real de la obligación se encuentra sometida a connotaciones y caracteres implícitos, como la determinación del lote de terreno sobre el cual deberán realizarse las construcciones exigidas.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Lo anterior, diluye a su vez la claridad intrínseca que debe acompañar la obligación objeto de cobro, pues debe de tenerse en cuenta que se desconocen, adicionalmente, los elementos prestacionales de la obligación, pues más allá de que se trate de la construcción de una pieza con baño y cocina no se especifican elementos esenciales para su cumplimiento como lo serían los centímetros, metros cuadrados o extensión de las construcciones sobre la franja de terreno en la cual deben realizarse; reiterándose, nuevamente, que es de igual forma desconocido para este Juzgado cuál es exactamente esa franja o lote de terreno sobre el cual se construirían las mejores referidas, pues es una característica indeterminada del contrato celebrado.

Además de lo anterior, también es sumamente pertinente resaltar para el caso que las condiciones modales conforme a las cuales se debía satisfacer la obligación tampoco se encuentran debidamente delineadas, siendo imposible para este Despacho determinar si efectivamente la obligación es actualmente exigible o no, pues obsérvese que dentro del contrato celebrado, especialmente en la cláusula cuyo cumplimiento se exige, no se señaló: fecha, lugar, ni hora en la cual tendrían que entregarse las construcciones en favor del señor Federico Hernández.

Se debe resaltar que al ejecutante correspondió la confección correcta del contrato de cesión de derechos herenciales en el cual se obligó el demandado Fabio de Jesús García, debiéndose especificar en dicha oportunidad todos los elementos esenciales de la prestación que constituyó en favor del demandante, entre las cuales se encontraban, como ya se dijo: la identificación del inmueble sobre el cual se realizarían las construcciones, y las características físicas con las cuales debían cumplir las obras, además de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se tenía que satisfacer, para así, eventualmente, entrar a analizar el estado de incumplimiento de la obligación.

3.- Lo anterior en lo que interesaba al cumplimiento de la obligación de hacer que se atribuye al demandado, sin embargo, debe recordarse que la parte actora también pretende que se libre mandamiento de cobro ejecutivo para "*(...) pagarle el restante del dinero debido (...)*".

Por lo cual, para efectos de esta orden de apremio debemos partir de que en el contrato de cesión de derechos hereditarios que sería el objeto de recaudo, se indicó lo siguiente "*Que el precio de los derechos hereditarios que por estos instrumentos se venden, es por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000), suma que el comprador paga de contado y que el vendedor **declara recibida a entera satisfacción***".

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 257 del Código General del Proceso, los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250 idem.

Adicionalmente, téngase presente que el artículo 244 idem también dispone que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y lo que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos.

Bajo este orden de ideas, el Despacho considera que tampoco es dable librar mandamiento de pago ejecutivo por la suma de dinero que se pactó en la escritura pública N° 16733 de la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, toda vez que conforme a su contenido, el cual fue reconocido y avalado por la parte demandante al suscribirla, la obligación se encuentra debidamente satisfecha, inclusive, desde que se celebró la convención; lo anterior, contravendría entonces el presupuesto concerniente a la actual exigibilidad de la obligación, pues téngase en cuenta que no se trata de un plazo que ya llegó, o una condición que ocurrió, o una obligación pura y simple en estado de actual insatisfacción.

En todo caso, no es de mas agregar que, aun así la prestación económica en favor del demandante efectivamente se encontrará en un estado actual de exigibilidad, su cobro ejecutivo devendría improcedente ante la ausencia de los presupuestos de actual expresión y claridad en su contenido, toda vez que en el contrato celebrado no se especifican las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales debía ocurrir el pago; es decir, se desconoce si se trata de una obligación cuyo cumplimiento pendería de la ocurrencia de alguna condición, o si por el contrario, ella está sometido a un plazo que ya ocurrió y devino en el incumplimiento atribuido al deudor.

4.- Finalmente, como no le es dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier yerro en el cual hayan incurrido los contratantes, procederá a denegar mandamiento de pago ejecutivo, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo.

5.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la abogada Adriana Marcela Gallego Osorio, se le requiere para que se sirva aportar prueba de que el poder le fue conferido desde el correo electrónico del poderdante conforme al artículo 5° del Decreto 806 del 2020, o mediante presentación personal ante Notario según el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 24 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1563828a3b54ef6e5e581c78f8c20d93e37c5f4ff04a770821e92afa7b9dc1fb

Documento generado en 23/03/2022 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>